



Juicio Ejecutivo Mercantil Oral 559/2026

- 1 -

Naucalpan de Juárez, Estado de México; treinta de

septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio ejecutivo mercantil oral **559/2026**, promovido por

—por conducto de su apoderado legal ***** ***** ***** **

*** — en contra de ***

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado físicamente el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, turnado **al día siguiente** a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, *****

***** —por conducto de su apoderado legal ***** *****

***** ** * — demandó en la vía ejecutiva mercantil
oral de ***** *****, las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES

a) El pago de la cantidad de *****

***** por concepto de la **suerte principal** del pagaré ya vencido y no pagado por la demandada, mismo que se exhibe en original junto con la presente demanda.

b) El pago de los **intereses ordinarios** a razón del 6% (seis por ciento) semestral, generados desde la fecha de suscripción del pagaré materia del presente juicio hasta la fecha del vencimiento, de conformidad con lo pactado en el propio título de crédito.

c) El pago de los **intereses moratorios** a razón del 5% (cinco por ciento) anual, generados a partir del día 06 de octubre del 2025, más lo que se siga generando hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo pactado en el pagaré base de la acción.

e) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

CUARTO. Contestación a la demanda. —previa ratificación— por acuerdo de **dos de septiembre de dos mil veintiséis**, se tuvo al demandado ***** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y en el cual se le tuvo **allanándose** a la demanda promovida en su



- 3 -

QUINTO. Citación. Por acuerdo de **dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis**, se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

SEXTO. Audiencia de juicio. El treinta de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se declaró visto el asunto y se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del **entonces** Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Asimismo, con apoyo en los artículos 75, fracción **XXIV**, 1049, 1,090, 1,091, 1,092, 1,094, fracciones I y II, 1104, 1,339, y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con lo dispuesto por los artículos 5 y 170 de

No se inadmiente que del documento base de la acción (pagaré) se desprende la promesa incondicional de pago a la orden de ***** ***** ***** ***** ***** ** *****

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía ejecutiva mercantil oral propuesta por la parte actora.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a6620636a66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12



- 5 -

La vía **ejecutiva mercantil oral** resulta la idónea para ver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por artículos 4, 75, fracción XXIV, 1390 Ter, 1390 Ter 1, 1391, en IV, todos del Código de Comercio, en virtud de que la demandada suscribió a favor de la parte actora *****

***** ***** ***** ***** ** ***** *****, un

título de crédito denominado por la ley como “pagaré”, por la cantidad de \$***** (*** ***** ***** *** *****
***** moneda nacional), la cual en términos del referido artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, trae aparejada ejecución, de lo que se advierte la realización de una operación de comercio; y, en consecuencia, tal acto jurídico debe regirse por leyes mercantiles.

Además, la vía elegida es la idónea para reclamar el pago del concepto puntualizado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, según lo establecido por los artículos 150, 151, 152 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues en la especie, la acción cambiaria directa se ejercita por falta de pago del aceptante derivado del documento basal, así como el interés ordinario y moratorio, y los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Aunado a lo anterior, la cuantía que reclama del pagaré es determinada, ya que reclama el pago de la cantidad de \$***** (** ***** ***** ** ***** ***** moneda nacional), la cual se encuentra dentro del supuesto que establece el *Decreto publicado el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete*, que lo es a partir de \$924,300.58 (novecientos veinticuatro mil trescientos pesos 58/100 moneda nacional), hasta por el monto de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional); lo anterior, atendiendo a la



TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa, por sólo puede analizarse en el momento en que se cie la sentencia definitiva, entonces, ha lugar a analizar na en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, registro 169271, de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

También resulta aplicable la tesis aislada XVII.1o.17 C, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Novena Época, Materia Civil, registro digital: 190884, de rubro y texto:

Legitimación de la parte actora



Juicio Ejecutivo Mercantil Oral 559/2026

- 9 -

En el presente asunto, la parte actora *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ***** ***** ** ***** ***** , se encuentra

legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056, del Código de Comercio para promover el presente juicio ejecutivo mercantil oral, puesto que comparece por conducto de su apoderado legal ***** ***** ** ** ***** , a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva del pagaré base de la acción que exhibe suscrito por la ahora parte demandada a favor de la moral accionante.

Legitimación de la parte demandada

Por su parte, el demandado ***** ,
del mismo modo se encuentra legitimado en términos del citado
artículo 1056 del Código de Comercio, al habersele demandado
como suscriptor del título de crédito base de la acción, en su
carácter de deudor principal, por lo cual, es a quien se le exige
el cobro judicial del documento base de la acción y quien
válidamente puede oponerse a la acción intentada por la parte
actora.

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa de la parte promovente y pasiva de los demandados.

CUARTO. *Litis*.

En el presente caso, la *litis* se constriñe en determinar si es procedente o no condenar a la parte demandada al cumplimiento del derecho literal que se consagra en el título de crédito base de la acción, es decir, a pagar la cantidad de

\$***** ** ***** ***** ** ***** *****

moneda nacional), el pago de los **intereses ordinarios** y **moratorios**, con su correspondiente impuesto al valor agregado, así como los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio o en su defecto, si

QUINTO. Estudio de la acción. Preciado lo anterior, tenemos que la **acción cambiaria** hecha valer por la parte actora deriva del pagaré basal que exhibe en su demandada y que fue suscrito por la ahora parte demandada a favor de la moral accionante.

Cabe señalar que la figura del **allanamiento** implica una autocomposición de las partes, con base en la que la parte demandada acepta las pretensiones del actor, es decir, manifiesta su conformidad con que se declare determinada situación jurídica, con el cumplimiento de cierta obligación o con el pago de una prestación precisa.

Por tanto, cuando la parte demandada se allana a la demanda, debe entenderse que pretende evitar un litigio y darlo por concluido por estimarlo innecesario, con independencia de la razón y derecho del demandante.

En ese supuesto, la resolución que se emita para decidir el juicio, debe atender a la intención compositiva de las partes y no a los hechos expresados en la demanda en relación con los medios de convicción que obren en autos, pues se insiste, ante la aceptación de las pretensiones, nada importa la demostración de los hechos, pues con independencia de la veracidad con que se diga que sucedieron, las partes optaron por solucionar el conflicto de diversa manera, de **ahí que resulte innecesario el examen de los hechos, y sólo debe procederse a la emisión de una sentencia estimatoria.**

Aunado a lo anterior, el demandado, al allanarse expresamente a las prestaciones reclamadas, no contradijo ni negó los hechos plasmados en el ocurso inicial, por el contrario, manifestó su conformidad, lo que se estima corresponde a un reconocimiento expreso; siendo el allanamiento un acto procesal mediante el cual la parte demandada reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por su contraria, que hace innecesario demostrar mediante las pruebas conducentes tanto los hechos como el derecho consignados en la demanda, en razón de que el allanamiento, como se indicó, es un forma procesal auto compositiva,

Así como la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, página 45, Séptima Época, registro 241156, que dice:

En razón de lo anterior, si al contestar el escrito inicial el demandado ***** , se allanó al mismo, lo conducente es tener por acreditada la acción y pretensiones del

Siendo evidente y notorio que la tasa **ordinaria** y **moratoria** reclamadas por la parte actora no son **usurarias**, por ser igual e inferior a la tasa legal del seis por ciento anual establecida en el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, de donde resulta que, en el caso, la parte accionante no pretende obtener en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad del deudor, un interés excesivo derivado del crédito materia del presente juicio.

Intereses que se deberán calcular en ejecución de sentencia, a través del incidente de liquidación respectivo.

No pasa inadvertido que al contestar la demanda, el enjuiciado pidió un plazo de gracia de sesenta días para convenir, sin embargo, el numeral 1390 Ter 8 del Código de Comercio, no prevé dicho supuesto, si no que dicho término de gracia se establece para el cumplimiento y pago de lo reclamado, lo cual resulta distinto a lo solicitado, razón por la cual no resulta procedente fijar el término solicitado.

OCTAVO. Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses ordinarios y moratorios. Por lo que hace a esta



- 17 -

prestación, la misma resulta **improcedente**, ya que —no obstante el allanamiento de la parte demandada—, la *Litis* del presente asunto se constriñe en determinar si es procedente o no, condenar a la parte demandada al cumplimiento del derecho literal que se consagra en el título de crédito base de la acción, siendo que, del propio pagaré base, no se advierte la obligación de la parte demandada a pagar a favor de la parte actora, el **Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses ordinarios y moratorios**.

Por tanto, se absuelve a la parte demandada del Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses ordinarios y moratorios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número PC.I.C. J/52 C (10a.) emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, **Décima Época**, Tomo III, Octubre 2017, página 2247, con registro 2015410, que dice:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE EL MONTO DE LOS INTERESES MORATORIOS, POR EL SOLO HECHO DE QUE AQUÉLLOS CONTENGAN LA EXPRESIÓN “MÁS LOS IMPUESTOS APLICABLES”. En atención a la naturaleza, características y finalidad de los títulos de crédito, la expresión “más los impuestos aplicables” contenida en éstos, no puede considerarse apta para determinar que el suscriptor se obligó al pago del impuesto al valor agregado sobre el monto de los intereses moratorios, porque el referido enunciado es insuficiente para concretizar ese pacto, toda vez que la obligación de pagar el impuesto referido sólo se genera en las hipótesis reguladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de manera que para determinar si el deudor que incurre en mora actualiza el pago de esta tributación, sería necesario acudir a la relación contractual que dio origen al título de crédito, o a la existente entre el deudor y el último tenedor, lo que implica que ya no se resolvería con estricto apego al contenido del documento, en contravención a su literalidad y a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, que no admite otros elementos para dar lugar a la ejecución;

NOVENO. Gastos y Costas. De conformidad con lo establecido por el artículo **1084**, fracción **III**, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada a pagar, los honorarios y costas generados por la tramitación del presente juicio mercantil, al haber resultado procedente la condena a las prestaciones reclamadas, de acuerdo con las alegaciones y fundamentos que han quedado expuestos en los autos que anteceden; en el entendido de que la cantidad regulada mediante el incidente respectivo en ejecución de sentencia.

“COSTAS. PROCEDE LA CONDENA DE, EN PRIMERA INSTANCIA CONTRA EL QUE OBTIENE RESULTADO ADVERSO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. Cuando a causa de la apelación interpuesta por el demandado se revoca la sentencia condenatoria del a quo y se absuelve de la acción ejecutiva mercantil ejercitada en contra de aquél, procede la condenación en costas del accionante solamente por la primera instancia, en virtud de que se surte la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, que determina la condenación forzosa en costas para "el que fuere condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...", sin importar que no fuere el actor condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues tal circunstancia únicamente se debe observar para la segunda instancia, conforme lo dispone la fracción IV del invocado precepto, que en la especie, se traduce, que al no actualizarse dicho requisito, implica que no pueda condenarse al perdedor del conflicto por las costas de la segunda instancia”



- 19 -

RESUELVE:

QUINTO. Se **absuelve** a la parte demandada al pago del **Impuesto al Valor Agregado** sobre los conceptos de intereses ordinarios y moratorios, en términos de lo expuesto en el considerando **octavo** de esta determinación.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio. Asimismo, se ordena publicar la presente sentencia en la lista de acuerdos que se publica en los estrados de este juzgado, con la finalidad de que quede debidamente integrada al expediente electrónico, en el entendido que la notificación quedó efectuada en la audiencia.

El Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica:** que la presente resolución se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que el archivo electrónico correspondiente coincide en su totalidad con la presente resolución. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169311979_2741000041792265011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDILBERTO GARZON ABARCA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.20.25	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:33:57 - 30/09/26 18:33:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	63 09 f9 c4 c2 22 71 d3 07 38 2a 75 da c1 bf b1 7d 00 5c ca 33 ef 85 e1 1c b2 db ce 87 75 83 bb d5 e6 ee 80 f4 f9 e5 f3 51 80 58 29 ee a6 87 4f 6b 4a 3c ee d7 1f d2 e0 56 7b 0f f7 ed c8 77 c0 0f 7a 35 af 20 ec 26 7d 5d 92 6c 7a 07 ef 50 ac e8 77 21 ec 38 a8 b4 e6 cf 9d 47 b1 fc ae aa f8 d1 b6 02 c4 c8 8f a7 cf c3 7f fe f2 1d 49 c7 ae 7d 98 d8 a0 15 d1 e5 b9 97 33 4b f0 ac 56 9e f0 a0 f3 88 46 8c 62 12 e9 df 58 6a 84 3e ec de d7 e9 7b e1 a3 55 83 e6 c3 3b a2 83 93 a8 b8 ff 99 7c 6e 62 5b 01 66 e2 39 f0 8c d7 d5 2c 37 e7 4c d1 09 c8 e3 ad f0 0d 96 7d 9e 8d f3 d0 1f 08 6a 1d 27 33 96 66 c0 b1 c4 5b e0 d7 59 f0 d5 bc 36 df 56 81 07 e4 79 9b 0e 27 a9 31 de c9 6f 91 34 3e d3 af 85 35 c9 27 65 25 79 31 73 9f f4 ad 9d 99 00 c2 42 46 0e 81 d6 7e 34 58 86 f4 69 19 85 c8 bf 8a 98 3d 8d 0a 27 70 cb 7b 84 f2 a4 e8 23 8a 12 78 cb e3 df 46 f1 60 3a 57 b7 f8 6f bc 75 bf 58 5e c3 90 33 e0 27 5f 3a c0 18 c6 9d 71 cd d7 05 99 1a 5c dd d1 6e 59 44 46 01 11 1a 06 3e df 1b fb d0 b6 23 c0 3c af c9 2c b5 f9 9f 98 03 92 b5 22 80 d6 cd b7 39 45 46 94 6c 3b ab d6 25 70 22 d6 d0 8e 16 54 a8 d6 a1 d6 85 8a ff 59 4f a0 3c fb a0 e8 ca 90 e4 54 8c 06 24 0b c4 db 4f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:33:57 - 30/09/26 18:33:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.20.25			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:33:57 - 30/09/26 18:33:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213505522			
Datos estampillados:	u/P9dKGZNICDT4iFSv5BM1PNgDo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 01:07:20 - 30/09/26 19:07:20		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	84 a5 27 13 94 3d 1f 4b 60 4e ab 75 a4 05 81 9e 99 32 c9 b5 51 f1 30 3c 3b d0 44 6b 19 99 16 35 bb 57 be c2 ba 9b c0 42 8c 4f 71 60 d2 a5 5c 1c 89 fa 9c 56 10 77 2d 01 26 4b ff 5f 5f 5c ae 64 98 8a 0a b1 9b 4f 31 20 19 0f 41 6e ec b5 67 e6 44 a9 cb 7c ad f4 ae 37 83 15 6c e5 27 3f 34 50 0e ea f8 83 7e b7 b7 99 8e 4a e8 ab 1c 83 13 98 72 a5 9f 2e 94 ba aa bb c8 35 08 d8 fa 6c 57 24 17 44 b8 bb 58 e6 07 01 c9 92 eb 65 77 87 e7 cb 54 4a e1 c2 9f 23 06 3a 30 d2 a8 95 d2 79 3c 6b 75 53 a9 eb 4c 05 17 08 bb ee 7b 4d 62 1b a2 41 9b 26 14 b7 d8 00 b1 4c 06 38 e4 01 ed 47 2b 11 8e 1c f8 4c 77 1e ad 51 aa d3 5f 53 96 4d 5c a7 b8 7d de bd cd d4 10 75 a4 ba 0b 3d 0c ce 97 59 8c 5c e5 0e 19 cb 22 aa 60 17 61 38 5e 9d a4 32 83 12 1e e7 1c 3c 9a 32 7a 16 89 27 38 68 87 e1 c2 c6 a6 c4 92 73 e5 85 98 a8 2a a2 20 9d c4 83 bc 23 3c 07 2e 84 dc 1b 2c 50 c9 1e 77 25 83 96 1f 0a 8a ad 10 c1 9c 1d e8 5b 55 04 d5 c7 97 17 3b ab 6a 5b 7f 2f 78 c4 53 86 2f fd 95 ea 72 55 87 84 1a d8 13 49 03 e7 1a c7 59 e0 e1 1e d0 5f e1 2a e8 55 b8 ad 26 c0 07 de 54 14 07 e4 e4 6d 37 57 08 2c ca d3 0d 67 7d 4c 0a 13 b7 0f a7 09 7f f4 92 81 6d 41 1d 62 1b 96 1c 96 14 2f 23 17			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 01:07:21 - 30/09/26 19:07:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 01:07:21 - 30/09/26 19:07:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213526296			
Datos estampillados:	u7oWf8yG8vxANip2J+1+X207Oy0=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Edilberto Garzon Abarca, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.